



Presidencia de la República
COPREDEH

000351

ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA Y PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA A LA DEMANDA EN CONTRA DEL ESTADO GUATEMALTECO, DEL 26 DE JULIO DEL 2000, PRESENTADA POR LA COMISION INTERMERICANA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACION AL CASO C.I.D.H 10.636 MYRNA MACK CHANG

I) ANTECEDENTES:

El 26 de julio del 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó demanda en contra del Estado de Guatemala en el caso C.I.D.H 10.636 (Myrna Mack Chang) ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La notificación de la presentación de la demanda fue trasladada, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al Gobierno de la República, el 26 de julio del presente año, otorgándole un plazo de 2 meses para proceder conforme lo establece el artículo 37 de su reglamento.

II) OBJETO DEL PRESENTE ESCRITO:

El presente escrito tiene por finalidad la contestación a la demanda planteada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala dentro del caso Myrna Mack Chang, y el planteamiento de las excepciones preliminares que a criterio del Estado deben examinarse antes de la tramitación del fondo del asunto puesto en conocimiento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III) DE LA RELACION DE ACTUACIONES A NIVEL DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE DIERON ORIGEN A LA DEMANDA ANTE LA CORTE:

III.1) Del Informe 39/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió, el 8 de marzo del 2000, el informe 39/01 relacionado con la muerte de Myrna Mack Chang, el que contiene las recomendaciones formuladas al Estado de la República de



Presidencia de la República
COPREDEH

000352

Guatemala. Este informe fue transmitido al Gobierno de la República de Guatemala el 19 de marzo del mismo año.

La Comisión recomendó al Estado de Guatemala:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva a fin de juzgar y sancionar a todos los partícipes del asesinato de Myrna Mack Chang.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Myrna Mack Chang, reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas (refiriéndose al contenido del mismo informe citado supra).
3. Remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen el presente caso a la impunidad. (sic).
4. Sustituir a la brevedad el Estado Mayor Presidencial en cumplimiento de lo acordado y señalado en los Acuerdos de Paz.

III.2) Del Contenido del Informe Gubernamental de fecha 29 de mayo del 2001:

El 18 de mayo de este año, el Estado de Guatemala solicitó una prórroga para presentar sus observaciones respecto del contenido del informe 39/01. Finalmente trasladó su informe a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 del mismo mes y año (El informe Gubernamental aparece fechado 29 de mayo del año 2001).

En el informe gubernamental a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se expuso:

Que el Gobierno de la República de Guatemala antes de presentar sus observaciones respecto de la implementación de las recomendaciones contenidas en el Informe 39/01, a manera de aclarar algunos de los pasajes contenidos en el mismo presentaba las siguientes observaciones:

Rechazar la expresión contenida en el párrafo 5 del informe en tanto que no puede aceptar que no se haya emprendido ninguna acción efectiva a fin de levantar el manto de impunidad que aún existe en contra de los autores intelectuales en este caso. Sobre este aspecto cabe indicar que la misma condena recaída en un miembro del Estado Mayor Presidencial, Noel de Jesús Beteta Alvarez, constituye

*Presidencia de la República*

COPREDEH

000353

un principio de reparación que debería ser valorado y tenido en cuenta por la Ilustre Comisión. Por otra parte, el mismo hecho expresado en la voluntad de los representantes gubernamentales para unificar esfuerzos con los peticionarios y suscribir los acuerdos y compromisos respecto de este caso confirman acciones de carácter positivo que, aunque no pueden medirse como un producto terminado por las características y naturaleza propia del caso tampoco pueden descartarse en términos de ineffectividad.

Tampoco el Estado de Guatemala comparte el criterio de la Comisión respecto de que el Estado carece de una voluntad seria para investigar el mismo. El acto procesal (sentencia de Casación del 9 de febrero de 1,994, de la Corte Suprema de Justicia), por medio del cual dejó abierto el procedimiento en contra de Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera, también es otro importante principio de reparación y la Comisión no puede determinar que dicha sentencia carezca de validez ni poner en entredicho la voluntad del Estado. El Gobierno de Guatemala reconoce que han existido vicisitudes procesales, derivadas en parte por el uso excesivo de recursos procesales pero que deben ser respetadas por el Gobierno (*sobre este punto también se aludió en la posición gubernamental del 3 de marzo del año en curso "apartado 2.3 La Eficacia del Sistema de Administración de Justicia pág. 5"*). El Estado de Guatemala también reconoció que **la influencia militar sería eventualmente un factor de incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso.**

Por otra parte, el Estado de Guatemala reconoció que *"Sin entrar a considerar y analizar las causas que la peticionaria atribuye al lento avance del proceso que se inicia a partir de febrero de 1994, el Gobierno de Guatemala acepta y reconoce como incuestionablemente preocupante que después de 6 años, se haya culminado sólo la etapa de investigación y aún no se inicie el juicio a pesar de haberse abierto en enero de 1,999"*. Como puede apreciarse el Gobierno de Guatemala en el documento **"Intervención del Representante del Estado de Guatemala en la Audiencia ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso C.I.D.H 10.636 Myrna Mack Chang"** fue explícitamente claro en el sentido de que no entraba a considerar las razones atribuibles al retraso sino que manifestó su preocupación sobre el mismo. Por estas razones el Estado de Guatemala no comparte el criterio de la Comisión (expresado en el párrafo 29 del Informe Confidencial No. 39/01) en el sentido de que *"...La Comisión entiende que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco en el presente caso implica necesariamente la aceptación de los hechos centrales alegados y sobre los cuales la Comisión hará el análisis correspondiente..."* ya que la Comisión interpretó erróneamente un



Presidencia de la República
COPREDEH

000354

reconocimiento claro y preciso por parte del Estado del cual no pueden derivarse implicaciones extensivas que pretendan incluir la aceptación total de los hechos y las alegaciones tal y como lo hace la peticionaria. El reconocimiento de la responsabilidad institucional se derivó de la comprobación que ya hizo un tribunal del orden interno respecto de la participación de un agente del Estado Mayor Presidencial, y por cuyo hecho se le condenó en juicio. Además la Corte Suprema de Justicia dejó abierto procedimiento para los presuntos autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang.

De igual forma el Estado de Guatemala rechaza el juicio de la Ilustre Comisión respecto que el reconocimiento del Estado abarca los siguientes puntos: 1) *El alto mando del Estado Mayor Presidencial de la época de los hechos fue quien dio las instrucciones expresas a Noel de Jesús Beteta Alvarez, para asesinar a Myrna Mack Chang en razón de las actividades profesionales de la víctima; 2) Fueron los miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial de la época de los hechos junto a otros funcionarios de esa Institución quienes elaboraron un plan previo para asesinar a Myrna Mack; 3) Fueron quienes amparados en sus investiduras en ese entonces o posteriormente a través de sus influencias "subterráneas" quienes han obstaculizado una administración de justicia eficiente en este caso.* El Estado de Guatemala expresa su preocupación por el hecho de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se haya excedido en su juicio pretendiendo abarcar situaciones que no fueron reconocidas por los miembros de la delegación guatemalteca.

La base para que el Gobierno de Guatemala rechace estos puntos estriba en el hecho de que nunca fueron reconocidos ya que de haber existido tal reconocimiento se hubiera atentado contra la independencia de poderes puesto que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que la función de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado corresponde con exclusividad al Organismo Judicial y a los Tribunales de Justicia. Además, de haberse vertido un reconocimiento, como el que plantea la Comisión, el Gobierno de Guatemala hubiera adelantado criterio sobre un asunto cuyo conocimiento está en los Tribunales de Justicia para su estudio, análisis y resolución.

El Estado de Guatemala advierte respecto del párrafo 30 su apreciación en contrario en vista que derivado de los compromisos asumidos el 3 de marzo, se instaló la Comisión de Verificación, a cuyos miembros COPREDEH facilitó su labor. Es también oportuno recordar que múltiples esfuerzos se han hecho al interior de la Corte Suprema de Justicia trasladándoles la preocupación de los peticionarios y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que este caso efectivamente sea esclarecido y se deduzcan las responsabilidades de



Presidencia de la República
COPREDEH

000355

orden penal de quienes resulten implicados en el hecho, tanto a nivel de autoría material como intelectual.

Respecto del párrafo 32 el Gobierno de Guatemala tampoco comparte el criterio de la Comisión respecto que ésta "entiende" que el reconocimiento de responsabilidad del Estado abarca: 1) *que ha habido obstrucción de justicia por parte de agentes del Estado de Guatemala en especial por parte de efectivos del Ejército con el fin de estimular la impunidad de los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack; 2) que ha habido amenazas e intimidaciones realizadas por agentes del Estado realizadas contra testigos, jueces, fiscales y otros operadores de justicia con el fin de estimular la impunidad en este caso; 3) que ha habido negligencia y falta de voluntad por parte de las autoridades judiciales en la tramitación del procedimiento judicial con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables del asesinato de Myrna Mack, especialmente en lo relativo a la sanción a los miembros de los altos mandos del Estado Mayor Presidencial de la época en que ocurrieron los hechos ya que fueron estos quienes deliberadamente planearon y ordenaron la ejecución de Myrna Mack.*

El Gobierno de Guatemala nunca reconoció tales puntos sino que mencionó que estos serían "*factores de eventual incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso*" (párrafo 18 del Informe Confidencial pág. 6).

En relación a las irregularidades, algunas de carácter eminentemente procesal, éstas se han ido corrigiendo a través de los remedios procesales propios de los elementos jurídicos existentes dentro del proceso para dejar expedito el camino para la realización en próximas fechas del debate respectivo.

En lo referente a la tarea de los verificadores la Comisión Interamericana, se dispone de los informes respectivos de donde se deduce que el Estado de Guatemala, a través de COPREDEH, gestionó y facilitó la tarea de éstos.

El Estado de Guatemala solicita a la Comisión reconsiderar las expresiones que aluden a la ineficacia y falta de seriedad en la investigación respectiva, considerando el propio contenido del informe confidencial 39/01 que de los párrafos 45 al 113, reseñan de manera concreta todas las fases del proceso. Las vicisitudes que se advierten de la lectura de tales párrafos son reflejo de todo procedimiento jurídico y no necesariamente determinan una responsabilidad deliberada para incidir en el estancamiento del proceso.



Presidencia de la República
COPREDEH

000356

Por otra parte, es conveniente mencionar que la Corte de Constitucionalidad, en fallo del 15 de marzo del 2001, confirmó el auto del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, apelado y señalado de inconstitucionalidad en caso concreto con lo que se allanó el camino para la prosecución y substanciación del proceso.

En otros tramos de dicho informe gubernamental el Gobierno de Guatemala reseñó los avances del proceso penal instruido con contra de los supuestos autores intelectuales siendo tales avances los siguientes:

- a) Con fecha 18 de octubre del año 2000, la defensa de los militares interpuso un recurso de Inconstitucionalidad con el afán de que el Tribunal Tercero de Sentencia Penal no fijara la fecha para dar inicio al juicio oral. En esta oportunidad la defensa argumentó que se basaba en el artículo 219 de la Constitución de la República de Guatemala que estipula que "los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala".
- b) El 15 de marzo del año 2001, la Corte de Constitucionalidad confirmó el fallo del Tribunal, donde la defensa pretendía impedir la apertura a juicio, y que el proceso fuera conocido por un tribunal militar, por lo que los magistrados mediante un análisis basado en el Decreto 41-96 del Congreso de la República en su artículo 2 señala que la jurisdicción de los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esa ley designa, indicando que en los delitos o causas comunes o conexos cometidos por militares se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por Tribunales ordinarios.

El 22 de mayo del año 2001, el Fiscal de Casos Especiales del Ministerio Público, licenciado Carlos Ramiro Coronado, quien tiene a su cargo el proceso de Myrna Mack Chang identificado con el expediente N° 5-99, presentó ante el Tribunal Tercero de Sentencia, las pruebas que los jueces de dicho Tribunal analizarán para determinar cuáles serán aceptadas durante el debate para juzgar a los militares acusados de ser los autores intelectuales de la muerte de la Antropóloga.



Presidencia de la República
COPREDEH

000357

En la actualidad se espera que el debate dentro del juicio oral se lleve a cabo en la fecha programada para tal efecto (10 de octubre del año 2001), mismo que se desarrollará en la sala de vistas, ala norte, 15 nivel de la torre de tribunales.

El Gobierno de Guatemala solicitó en el escrito aludido, que en vista de los planteamientos expresados en el presente escrito, el Gobierno de Guatemala solicita la variación de las conclusiones del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (párrafos 186 literales A y B), tomando en cuenta que se basan sobre un reconocimiento jamás expresado en tales términos.

En lo relativo a las recomendaciones contenidas en el informe 39/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el Gobierno de Guatemala expresó (escrito del 29 de mayo del 2001).

En relación a la recomendación 1) el Gobierno de Guatemala manifiesta que la investigación mencionada ya se ha llevado a cabo y como prueba de ello es que el señor Noel de Jesús Beteta Alvarez, está detenido y purga una condena 25 años de prisión por la muerte de la señora Myrna Mack Chang. Por otra, parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación ordenó que se dejara abierto procedimiento para la determinación de los autores responsables, en el grado de autoría intelectual, cuyos nombres ya son conocidos por la Ilustre Comisión.

Respecto de la recomendación 2) "adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Myrna Mack Chang, reciban un adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas" el Estado de Guatemala considera que una vez determinada la responsabilidad penal de las personas sindicadas éstas deberán responder civilmente del daño ocasionado.

No obstante ello, el Gobierno de Guatemala reitera a los peticionarios su voluntad por acudir a una solución amistosa para fijar de común acuerdo la mejor forma de reparación a las víctimas indirectas aún y cuando este proceso sólo aluda sobre la reparación de carácter económico, ello no limita o restringe el derecho de los peticionarios a impulsar y promover la deducción de las responsabilidades penales de aquellos que puedan resultar responsables.

En lo que se refiere a la recomendación 3) La Corte de Constitucionalidad está llevando a cabo los estudios respectivos para analizar el exceso en la presentación de amparos y aplicar los correctivos respectivos.

*Presidencia de la República***COPREDEH**

000358

En lo relacionado a la sustitución del Estado Mayor Presidencial, el Gobierno de Guatemala en sus observaciones al proyecto del V Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hizo las observaciones pertinentes. Estas acciones aludían a la sustitución del Estado Mayor Presidencial por una dependencia administrativa, de carácter civil, que se encargara de las tareas de dicho aparato.

IV) DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTRODUCIDAS EN EL PRESENTE ESCRITO POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA:

Considerando la existencia de discrepancias entre las afirmaciones extensivas vertidas por la Comisión Interamericana y el criterio, apreciación y voluntad gubernamental expresada respecto a este caso, el Estado de Guatemala de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos presenta las siguientes.

EXCEPCIONES PRELIMINARES**1. NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA:**

El Estado de Guatemala sostiene que, en el presente caso, no se han agotado los recursos y remedios de la jurisdicción interna, tomando en cuenta que tal y como se menciona, en los párrafos que anteceden, existió una sentencia condenatoria que responsabiliza a un individuo en particular (Noel de Jesús Beteta Alvarez), quien purga una condena por el delito de asesinato.

En el mismo procedimiento y considerando los niveles de revisión y remedios, horizontales y verticales, la Corte Suprema de Justicia dejó abierto procedimiento en contra de: Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera, quienes en la actualidad están siendo sometidos a un proceso penal en donde se determinará su participación, responsabilidad y culpabilidad.

Este procedimiento penal ha experimentado avances (la audiencia pública para el debate oral está programada para el 10 de octubre del año en curso), por lo que se colige, que a nivel doméstico, se inició la investigación penal respectiva con la intención de sancionar a los que resulten eventualmente responsables del ilícito penal que originó la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Presidencia de la República
COPREDEH

000359

El Estado de Guatemala considera que esta situación no fue valorada en su justa dimensión por parte de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya que no tomó en cuenta la existencia de un proceso penal en donde se condenó al autor material del hecho y se dejó abierto el procedimiento respectivo en contra de los presuntos autores intelectuales.

El Estado de Guatemala estima que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos incurrió en un exceso de sus facultades al no valorar los esfuerzos que en la búsqueda de aplicación de justicia realiza el Estado. Además se estima que no se reúnen ninguna de las reglas establecidas como excepción a la oposición del planteamiento de la funcionalidad y eficacia de los remedios de la jurisdicción interna. Sobre este aspecto el Estado de Guatemala señala que el artículo 37 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "**...Agotamiento de los Recursos Internos1. para que una petición pueda ser admitida por la Comisión se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos...**-como regla de excepción al agotamiento de los recursos internos el mismo artículo determina-...2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando: a) no existe en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal, para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos; c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos..." . El Gobierno de la República considera que ninguna de las circunstancias establecidas en dicho artículo se reúnen en el presente caso, toda vez que: a) Existe a nivel interno (del Estado de la República de Guatemala), legislación perfectamente desarrollada, suficiente y garante del debido proceso que en el presente caso protegieron y protegen los derechos que se alegan violados (prueba de ello se señala la existencia del juicio penal respectivo; la condena del señor Noel de Jesús Beteta y la existencia de un proceso penal en contra de los presuntos autores intelectuales de la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang); b) De lo actuado no se colige que a la peticionaria y a las víctimas indirectas no se les haya permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna ni se le haya impedido su agotamiento y; c) haya retardo injustificado en la decisión de tales recursos; el Gobierno de la República de Guatemala reconoció como *incuestionable y preocupante que después de seis años, se haya culminado sólo la etapa de investigación y aún no se inicie el juicio a pesar de haberse abierto en enero de 1,999* (ver documento **Intervención del representante del Estado de Guatemala en la audiencia ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso C.I.D.H 10.636 Myrna Mack Chang**); sin embargo, en el devenir del tiempo, desde el momento

*Presidencia de la República***COPREDEH**

000360

en que se efectuó ese reconocimiento respecto de lo *"incuestionable y preocupante"* el proceso ha variado sustancialmente en su diligenciamiento, toda vez que existe ya señalada fecha para la celebración del debate público.

La misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ver literal B "Posición del Estado" párrafo 17 del Informe 39/01), reconoce que *"...el Estado guatemalteco ha tenido diversas aproximaciones frente a este caso; en un principio aportaba información y señalaba que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna y por consiguiente el caso debería declararse inadmisibile"*; sin embargo, la Comisión Interamericana en ningún momento adoptó ni se pronunció acerca de los planteamientos del Estado de Guatemala.

En tales circunstancias y considerando que la Comisión no ha valorado las acciones emprendidas a nivel interno para la reparación, persecución y sanción de los responsables, el Estado de Guatemala considera esta excepción perfectamente válida, dentro del procedimiento iniciado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ante la existencia de acciones concretas dentro de los mecanismos del fuero interno, el conocimiento que de este caso haga la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, implicaría el conocimiento simultáneo de un hecho por dos sistemas jurídicos (el interno y el Sistema Regional de Promoción y Protección Interamericano de Derechos Humanos) y no corresponde a los principios de complementariedad y subsidiariedad que inspiran al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que devendría en contraproducente, innecesario y violatorio de las obligaciones que le asisten a un Estado de aplicar de manera privilegiada su normativa interna.

2. INVALIDEZ DEL OBJETO DE LA DEMANDA:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos plantea en su escrito de demanda, en lo referente al objeto de la misma, que el Estado de Guatemala es responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Myrna Mack Chang y consecuentemente responsable de la violación del artículo 4 de la Convención Americana.



Presidencia de la República
COPREDEH

000361

El Estado de Guatemala señala que el planteamiento de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos es falaz, en tanto que el Estado, como ficción jurídica, no puede ser responsable de hechos como el señalado o pretendido por la Comisión, el individuo responsable de tal hecho se encuentra en prisión, cumpliendo una condena.

Es un hecho incuestionable que dentro del proceso penal, a nivel doméstico, se estableció la participación y culpabilidad de un individuo (Noel de Jesús Beteta Alvarez), quien fue condenado a 25 años de prisión. En este caso la deducción de la responsabilidad penal fue depositada en una persona particular quien está, en la actualidad, purgando la pena impuesta. Esta responsabilidad no es extensiva al aparato estatal.

La Constitución Política de la República de Guatemala señala en el artículo 155 **"Responsabilidad por infracción a la ley... Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren..."**. En el presente caso es claro que el señor Noel de Jesús Beteta Alvarez, cometió el ilícito excediéndose de las posibles funciones que hubiere tenido en el ejercicio de su cargo, ya que el mismo consistía en funciones de seguridad, por lo tanto él deberá responder por los daños causados ya que la co-responsabilidad del Estado, respecto a daños y perjuicios, se limita al momento en que éstos son infringidos por un funcionario en el uso de sus facultades y atribuciones legales; caso contrario el funcionario o empleado debe responder a título particular.

También son inválidos los planteamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la responsabilidad institucional del Estado de Guatemala a partir de que presume la existencia de un plan, concertado entre los ejecutores materiales y los intelectuales derivado de una acción de inteligencia militar. Partiendo de la premisa de que las personas señaladas como autores intelectuales, aún están siendo procesadas, el examen sobre la existencia de un plan diseñado, en la forma y condiciones que sugestivamente sugiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha de establecerse en el contexto de los remedios y recursos de la jurisdicción interna.

El Gobierno de la República de Guatemala señala que la existencia de informes que fijan la responsabilidad histórica a nivel institucional son aceptados en su justa dimensión, como lo es el presente caso (caso ilustrativo 85 de la Comisión del Esclarecimiento Histórico Tomo VI pags 235-244), esta misma aceptación de la responsabilidad histórica inspiró la búsqueda de una solución amistosa y el



Presidencia de la República
COPREDEH

000362

llamamiento a una unificación de voluntades con la peticionaria a los efectos de promover la investigación respectiva.

Sin embargo la deducción y fijación de las responsabilidades penales y las consecuentes que de ella se deriven para el Estado, sólo serán determinadas a través de los procesos penales existentes, de aceptarse la validez de las sugerencias propuestas por la Ilustre Comisión en su escrito de demanda; se atentaría contra el principio legal de "presunción de inocencia" y el "derecho de defensa", que les asiste a los sindicatos. En ese orden de ideas, no se acepta la responsabilidad a la que alude la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en tanto no se pronuncien en definitiva las sentencias respectivas.

En oposición a las violaciones cometidas por el señor Noel de Jesús Beteta, y las presuntamente ejecutadas por los otros implicados, el Estado de Guatemala reaccionó haciendo uso de las normas impero atributivas que le asisten para perseguir y sancionar este tipo de ilícitos (como ya se mencionó el elemento probatorio de tal razonamiento estriba en la existencia de una sentencia condenatoria en contra de uno de los autores materiales y la persecución penal promovida e impulsada contra los presuntos autores intelectuales).

3. CARENCIA DE VERACIDAD RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DEL ESTADO DE PERSEGUIR Y SANCIONAR LA VIOLACIÓN SEÑALADA:

En su momento, el Gobierno de la República de Guatemala (informe gubernamental de fecha 29 de mayo del presente año), hizo ver a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su inconformidad respecto de las apreciaciones que señalaban la falta de voluntad y la inexistencia de acciones que pusieran de manifiesto, al interior de la jurisdicción interna, que reflejaran el cumplimiento por parte del Estado de su deber de perseguir y sancionar a los responsables del ilícito examinado en este caso.

El Estado de Guatemala considera que las expresiones en torno a la falta de cumplimiento de dicho deber carecen de veracidad.



Presidencia de la República
COPREDEH

000363

4. FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS DEL ESTADO EN CUANTO A LA VARIACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE ORIGINÓ LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El Gobierno de la República de Guatemala en su escrito de fecha 29 de mayo del año 2001, solicitó a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en vista de los planteamientos expresados en ese escrito, modificara y variara las conclusiones de su informe 39/01 (párrafos 186 literales A y B), tomando en cuenta que se basan sobre un reconocimiento jamás expresado en tales términos.

El Estado de Guatemala considera que la ausencia de un pronunciamiento sobre tales planteamientos ejerce vicios de forma y de fondo respecto a la introducción de la demanda pues se infiere una parcialización respecto de su función.

En forma consecuente, el Estado de Guatemala estima que esta variación debe considerarse como una cuestión prejudicial y la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ordenar a la Comisión Interamericana la resolución de dichos argumentos previo al conocimiento del asunto.

5. FALTA DE VALORACIÓN RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN POR PARTE DEL ESTADO DE LAS RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN EL INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En el mismo escrito del 29 de mayo del 2001, el Gobierno de Guatemala comunicó a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos los avances relacionados con la implementación de sus recomendaciones (Informe 39/01), que claramente identificaban importantes líneas de acción en tal sentido (a) Substanciación del proceso; b) Búsqueda de solución amistosa; c) Llamado a los peticionarios para determinar arreglos de reparación económica; d) Elaboración de estudios jurídicos para determinar el exceso y desnaturalización de las acciones y recursos de amparo; y; e) La sustitución del Estado Mayor Presidencial por una entidad administrativa de carácter civil, en atención al contenido de los Acuerdos de Paz.

La falta de valoración de tales avances motivó la interposición de la demanda en forma prematura sin que existiera la medición justa respecto del impacto que tales avances tendrían sobre el desarrollo del caso de mérito y sobre otras medidas de



Presidencia de la República
COPREDEH

000364

reparación, de naturaleza general, que estarían indefectiblemente ligadas al mismo.

6. Interpretación Errónea y Extensiva del Reconocimiento Efectuado por el Estado de Guatemala:

Efectivamente el Estado de Guatemala reconoció "...el Gobierno de la República de Guatemala ratifica y reitera que en el caso del asesinato de la antropóloga Myrna Mack Chang es evidente, notorio y no tiene sentido discusión alguna que aún ponga en duda o pretenda negar tales hechos, acaecidos en octubre de 1,990 en la ciudad capital de Guatemala.

Adicionalmente al reconocimiento sobre los hechos, el Estado solicitó se considerara el contexto de enfrentamiento armado y aceptó que era incuestionablemente preocupante la lentitud del caso.

Sin embargo el reconocimiento respecto de los hechos (que por otra parte haría innecesario el conocimiento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los mismos), fue descontextualizado por la Comisión dándole un contenido y extensión que en sí mismos no implicaban. (posteriormente la Comisión se apoya sobre dicho reconocimiento y le da pleno valor probatorio).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpretó erróneamente el reconocimiento efectuado por el Estado al darle connotaciones distintas sobre la base que el mismo implicaba y abarcaba los siguientes puntos: "...1) El alto mando del Estado Mayor Presidencial de la época de los hechos fue quien dio las instrucciones expresas a Noel de Jesús Beteta Alvarez, para asesinar a Myrna Mack Chang, en razón de las actividades profesionales de la víctima; 2) Fueron los miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial de la época de los hechos junto a otros funcionarios de esa Institución quienes elaboraron un plan previo para asesinar a Myrna Mack; 3) Fueron quienes amparados en sus investiduras en ese entonces o posteriormente a través de sus influencias "subterráneas", quienes han obstaculizado una administración de justicia eficiente en este caso..." (ver párrafo 29, página 15, del Informe 39/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

De igual manera la Comisión equivocó la interpretación del reconocimiento efectuado por el Estado, ya que según ésta "...La Comisión entiende que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco en el presente caso implica necesariamente la aceptación de los hechos centrales



Presidencia de la República
COPREDEH

000365

alegados y sobre los cuales la Comisión hará el análisis correspondiente..."
 (párrafos 29 y 32, *Ibid supra*).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó interpretaciones extensivas respecto del reconocimiento efectuado por el Estado en tanto que éste "...abarca a juicio de la Comisión los siguientes puntos: 1) que ha habido obstrucción de justicia por parte de agentes del Estado guatemalteco en especial por parte de efectivos del ejército con el fin de estimular la impunidad de los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang; 2) que ha habido amenazas e intimidaciones realizadas por agentes del Estado contra testigos, jueces, fiscales y otros operadores del justicia con el fin de estimular la impunidad en este caso; 3) que ha habido negligencia y falta de voluntad por parte de las autoridades judiciales en la tramitación del procedimiento judicial con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables del asesinato de Myrna Mack, especialmente en lo que dice en relación a la sanción a los miembros de los altos mandos del Estado Mayor Presidencial de la época en que ocurrieron los hechos ya que fueron estos quienes deliberadamente planearon y ordenaron la ejecución de Myrna Mack..."

Las interpretaciones hechas al amparo de la inexactitud en que incurrió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos comprometen su papel respecto a la imparcialidad con que debe ejecutar su función y precipitaron de manera injustificada, la presentación de su escrito de demanda sin que ejerciera un papel proactivo para la búsqueda de formulas ecuánimes para las partes que facilitaran el arribo a una solución amistosa.

7. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA COMO CONSECUENCIA DE LA NO OBSERVANCIA DE RESOLVER LOS PLANTEAMIENTOS DEL ESTADO RELACIONADOS CON EL NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCION INTERNA EN LA FASE PROCEDIMENTAL CORRESPONDIENTE A LA DECLARACION DE ADMISIBILIDAD DEL CASO POR PARTE DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En anteriores párrafos, el Estado de Guatemala presentó, de manera autónoma, la excepción del No agotamiento de los Recursos de la Jurisdicción Interna, como una cuestión que impide el conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el fondo del asunto.



Presidencia de la República
COPREDEH

000366

Sin embargo, considerando que existe la posibilidad que el no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna se refiera a la declaración de admisibilidad del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (que como el presente caso opuso el Estado sin que fuese considerada por parte de la Comisión), se plantea la excepción de "Inadmisibilidad de la Demanda como Consecuencia de la No observancia de Resolver los Planteamientos del Estado Relacionados con el No Agotamiento de los Recursos de la Jurisdicción Interna en la Fase Procedimental Correspondiente a la Declaración de Admisibilidad del Caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" atendiendo a que se considera esta falta de resolución como un vicio grave dentro de este procedimiento, y en la fase actual le corresponde a la Corte la declaración de no admisibilidad de la demanda devenida por el incumplimiento e inobservancia de la Comisión respecto de atender los planteamientos del Estado en tal sentido.

8. COLISION DE SISTEMAS JURIDICOS (NACIONAL VERSUS REGIONAL INTERAMERICANO), EN DETRIMENTO DEL DERECHO QUE LE ASISTE AL ESTADO Y A LOS SINDICADOS.

Originada por la inobservancia de los principios de complementariedad y subsidiariedad y la falta de resolución de los planteamientos del no agotamiento de los remedios y recursos de la jurisdicción interna hace que subsista en el plano real una evidente colisión de sistemas jurídicos.

Esta colisión de sistemas provoca el desmedro de los derechos del Estado, en cuanto a la aplicación de sus propio sistema para reparar la violación cometida por individuos que actuaron al margen de la ley.

Por otra parte, y aunque en el presente juicio, no se ventila la naturaleza penal del asunto que subyace en el fondo del caso, ni se discute la responsabilidad penal y culpabilidad de los presuntos implicados, también lo es que el solo conocimiento que de este caso realice el más alto tribunal de América en materia de derechos humanos provocaría, en el plano real, una disminución de los derechos que le asiste a los sindicatos ya que supondría una predisposición, respecto de los órganos del fuero interno, que alteraría la "presunción de inocencia".

Por oposición a lo que se plantea en este caso, con la introducción de la demanda en las actuales circunstancias (sin observar la existencia de un juicio penal que se espera se desarrolle en fechas próximas), el Estado de Guatemala estima que el conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Presidencia de la República
COPREDEH

000367

estaría reservado sí y sólo sí de lo actuado a nivel interno se dedujera la persistencia de las violaciones alegadas, sin que el mero hecho de que las resoluciones judiciales le resulten desfavorables a la peticionaria, sea interpretada como violación del derecho.

Sobre la existencia de un juicio a nivel doméstico y acerca de la importancia del respeto a la independencia del Organismo Judicial la propia peticionaria virtió expresiones en su favor al afirmar que "...el Tribunal Tercero de Sentencia en el ámbito penal ha programado para el próximo 10 de octubre la apertura del juicio, y si no hay nuevas medidas que tiendan a obstaculizar la administración de justicia, la fecha será mantenida por el referido órgano jurisdiccional...". (ver carta dirigida por la señora Helen Mack Chang, al Presidente de la República de Guatemala, del 18 de septiembre del 2001).

9. ERRONEA INTERPRETACION POR PARTE DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CUANTO QUE LOS REMEDIOS, RECURSOS Y LA OBSERVANCIA DEL SISTEMA JURIDICO NACIONAL CONSTITUYE POR SI UNA VIOLACION AL DERECHO HUMANO DE ADMINISTRAR JUSTICIA.

El Estado de Guatemala estima que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cometió un error de interpretación al señalar que la existencia, planteamiento, resolución e impugnaciones de recursos, de distinta naturaleza, interpuestos por ambas partes, constituyen obstáculos de "derecho" (*Conclusión C del Informe 39/01, página 66*) que pretenden el retardamiento sobre la cuestión principal que motivó los juicios a nivel doméstico y mantener el caso "a la impunidad" como consecuencia lógica de la falta de administración de justicia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los párrafos comprendidos del 39 al 113 del Informe 39/01, describe de manera precisa las diversas acciones, impugnaciones y decisiones que sobre este caso se han adoptado a nivel interno; sin embargo interpreta que éstas constituyen obstáculos de derecho para la administración de justicia; el Estado Guatemalteco considera que la correcta interpretación de estas situaciones debe darse en los siguientes sentidos: a) La existencia de los juicios penales a nivel interno; b) La oportunidad que ha tenido la peticionaria de presentar, ya sea con auxilio de la Fiscalía General de la Nación o por sí sola en su calidad de querellante adhesiva, de promover, solicitar y demandar justicia en este caso y con ello la reparación de los derechos humanos que le fueron conculcados; c) Que prueba la vigencia y respeto a un marco jurídico normativo en donde priva la igualdad de condiciones para las partes y que



Presidencia de la República
COPREDEH

000368

garantiza tanto la acusación como la defensa de los sindicatos; en quienes ha recaído la actividad procesal respectiva; d) La oportunidad de corrección, a través de la aplicación de los propios remedios procesales, de corregir en aquellas decisiones en las que pudo haberse inobservado principios de forma y de fondo.

Además la Comisión Interamericana de Derechos Humanos descalifica un sistema jurídico a partir de señalar a sus remedios como "obstáculos de derecho".

El Sistema Jurídico (guatemalteco) al que se le señalan carencias y violaciones es precisamente el que pretende garantizar a ambas partes la protección de los derechos que les asisten.

De la lectura del propio contenido del Informe 39/01 en los párrafos citados, se infiere que la interposición de recursos y remedios procesales a nivel interno ha sido una actividad impulsada y promovida por ambas partes que lamentablemente ha incidido en el retardamiento de las decisiones de fondo sobre el asunto, lo que resulta "*incuestionablemente preocupante*", sin embargo no puede atribuirse al Estado una responsabilidad en tal sentido, toda vez que las partes han sido las causantes de tal retardamiento.

Además los peticionarios, sí consideraron excesos y negligencias (como obstáculos de hecho) de los funcionarios encargados de administrar justicia respecto al conocimiento de este caso, debieron activar los mecanismos de supervisión respectivos para la corrección de esas actitudes.

V) PRUEBAS:

El Estado de Guatemala ofrece como medios probatorios los siguientes:

- 1) Informe No. 39/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las partes pertinentes.
- 2) Observaciones, del 29 de mayo del año 2001, del Gobierno de Guatemala al Informe 39/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 3) Las constancias y resoluciones judiciales que amparan la tramitación del caso a nivel doméstico.



Presidencia de la Republica
COPREDEH

000369

VI) DE LA PETICION DEL ESTADO DE GUATEMALA:**a) DE TRAMITE:**

- 1) Que se admita para su trámite el presente escrito.
- 2) Que se tome nota de las propuestas formuladas por el Estado de Guatemala
- 3) Que se tome nota de las consideraciones del Estado de Guatemala
- 4) Que las propuestas sean incorporadas al procedimiento respectivo.
- 5) Que se tengan por planteadas las excepciones preliminares contenidas en el presente escrito.
- 6) Que se permita al Estado una modificación o ampliación de la demanda respecto de aquellos puntos no controvertidos en atención al planteamiento de las excepciones interpuestas.

b) DE FONDO:

- 1) Que con las propuestas, argumentos y excepciones planteadas se declare la inadmisibilidad de la demanda promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 2) Que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo respecto de las partes no controvertidas en el presente escrito y sobre las cuales el Estado no efectuó un pronunciamiento de reconocimiento de manera expresa.